Núm. 1502
5 de [illegible]viembre de 1971 - 1:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908 Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 29

Asunto: Control de Precios de Alimentos de Aves y de Ganado Vacuno y Porcino.

En relación con la situación de aumentos generales de precios en Puerto Rico, la Administración de Servicios al Consumidor ha venido analizando entre otros, los precios de alimentos de aves y de ganado vacuno y porcino y sus ingredientes. Esto ha sido necesario ya que estos alimentos son un ingrediente básico en la producción de leche la cual tiene un control de precios en Puerto Rico. Así mismo son de gran importancia en la producción de varios alimentos que están bajo estudio y en vías de controlarse por la Administración de Servicios al Consumidor.

A base de lo anterior y basándose en los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la presente declara los alimentos de aves y de ganado vacuno y porcino, productos de primera necesidad y establece precios máximos a los mismos.

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos para los alimentos de aves, ganado vacuno y porcino en sacos y a granel. Los precios máximos de venta podrán revisarse mediante una Orden del Director, tomando en consideración los costos de elaboración o los costos de importación del producto.

Precios más bajos que los máximos vigentes podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

A partir de la fecha que entre en vigor este Reglamento todo elaborador, importador o su representante autorizado no podrá vender alimento de aves y de ganado vacuno o porcino a precios más altos que los prevalecientes al 18 de octubre de 1971.

Los demás distribuidores determinarán su precio máximo de ventas sumando no más del 10 por ciento a su costo directo del producto en sacos de 100, 50 y 25 libras.

Sección 3: Nuevas Fórmulas

Cualquier elaborador o importador o su representante autorizado que desee introducir al mercado una nueva fórmula de alimentos de aves, de ganado vacuno y porcino, deberá notificarlo al Director con no menos de 30 días de anticipación a la fecha en que se ofrecerá a la venta dicha fórmula, indicando a la vez el precio de venta sugerido y los cómputos usados para llegar a dicho precio.

No se podrá vender dicha fórmula hasta que el Director le fije precio máximo.

Sección 4: Diferencial en Precio para las Islas de Vieques y Culebra

Los precios máximos para Vieques y Culebra serán los que resulten sumando 30 centavos por quintal a los precios máximos para Puerto Rico de acuerdo con la Sección 2.

Sección 5: Informes

Todo elaborador de alimentos de aves, ganado vacuno y porcino, vendrá obligado a radicar mensualmente un informe en cuanto a cantidad y costo de materia prima. El informe indicará inventario inicial, compras durante el mes y el inventario al final del período. Para el cómputo de esta información se utilizará el método de inventario de primero recibido, primero utilizado.

Todo importador de alimentos de aves, ganado vacuno o porcino, rendirá un informe mensual indicando cantidad y costo del inventario a principio, compras durante el mes y el inventario al finalizar el mismo. Para el cómputo de esta información se utilizará el método de inventario de primero recibido, primero vendido.

Sección 6: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de alimento de aves, ganado vacuno y porcino si la misma resultare en un precio más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 7: Rotulación

Toda persona que se dedique a la venta de alimento de aves, de ganado vacuno y porcino al detal, deberá exhibir a la entrada del establecimiento o en lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 8: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de alimento de aves de ganado vacuno y porcino, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precio de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 9: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942.

Sección 10: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección: 11: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 12: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 13: Definiciones

(a) Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

(b) Alimento de aves - Alimentos que se usan en la alimentación de pollos para carne, gallinas ponedoras y reemplazos para éstos.

(c) Alimento de ganado vacuno- Alimentos que se usan en la alimentación de becerros, ganado lechero y horro y ganado de carne.

(d) Alimento de ganado porcino - Alimentos que se usan en la alimentación de cerdas paridoras y cerdos en todas sus etapas de crecimiento.

(e) Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

(f) Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.

(g) Costo directo - Costo neto de factura más acarreto al almacén de un vendedor. No incluye descuentos por pronto pago.

(h) Elaborador - Persona localizada en Puerto Rico que adquiere separadamente los ingredientes tanto en el extranjero como localmente y los mezcla para obtener el alimento final.

(i) Importador - Persona que importa a Puerto Rico alimentos manufacturados por elaboradores localizados en los Estados Unidos o el extranjero.

(j) Representante Autorizado - Persona localizada en Puerto Rico que representa y distribuye alimentos bajo concesiones o acuerdos con un elaborador o importador.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 5 de noviembre de 1971

Radicado el 5 de noviembre de 1971

Efectivo el 5 de diciembre de 1971

Héctor L. Schmidt
Director